

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1908.)

Núm. 2 024.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Caza.

CIRCULAR NÚM. 118.

Se me ha denunciado que varios Ayuntamientos de esta provincia, con el único objeto de prohibir el ejercicio de la caza en su término municipal á todos los que no sean vecinos de sus respectivas localidades, vienen cometiendo el abuso de acotar sus términos sin reunir las formalidades legales, y confirman las denuncias mencionadas las varias solicitudes de otros tantos Municipios que en tal sentido han recurrido á este Gobierno.

Como de consentirse ó autorizarse este estado de cosas y siguie-

ra propagándose, llegaría el momento de que quedara sin efecto el art. 8.º de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, que reconoce el derecho á cazar á toda persona mayor de 15 años que esté provista de la correspondiente licencia, he dispuesto llamar la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que se abstengan de acotar sus respectivos términos sin las debidas formalidades, y los que los hubiesen acotado en la forma mencionada, hagan desaparecer inmediatamente las tablas ú otros signos colocados como señales de ese supuesto acotamiento, debiendo unos y otros ordenar á los Guardas municipales, que no sólo no impidan la caza á los que se hallan autorizados para su ejercicio, por poseer la correspondiente licencia, sino que también les amparen en su derecho, en el caso de que tuvieran precision del auxilio de su autoridad.

Valladolid 20 de Agosto de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

Núm. 2.023.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Caza.

CIRCULAR NÚM. 119.

Habiéndosele extraviado á Don Deogracias Gonzalez, vecino de

esta Capital, la licencia de caza que le fué expedida por este Gobierno con fecha 8 del corriente mes y con el número 487, juntamente con su cédula personal de 10.ª clase núm. 180; con esta fecha se le ha expedido certificación de la mencionada licencia de uso de armas de caza y para cazar, á fin de que surta sus efectos.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, guardas jurados y demás dependientes de mi Autoridad que si hallesen las citadas licencia y cédula en poder de cualquier persona, las recojan y remitan á este Gobierno á lo procedente.

Valladolid 20 de Agosto de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Leyes.

DON ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitucion Ray de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Sala de lo cri-

minal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las causas criminales incoadas y no ultimadas en Filipinas, Cuba y Puerto Rico, mientras fueron colonias de España, contra ciudadanos españoles que conserven su nacionalidad, y cuyas piezas de auto hayan desaparecido.

Art. 2.º Los procedimientos se incoarán ante la referida Sala á instancia del Ministerio fiscal, de los interesados ó de sus herederos á quienes reconozca con derecho bastante el Tribunal, el cual acordará la práctica de las diligencias y pruebas que estime pertinentes para dictar la resolucio-

que proceda.
Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil novecientos ocho. —YO EL REY.— El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, comprendidos en la plantilla de esta ley, constituyen un Cuerpo técnico de Letrados, cuyo ingreso y ascenso se regirán por reglas especiales, formando un escalafón independiente de la carrera judicial y de los demás de la Administración del Estado. En dicho escalafón se colocarán por categorías, y dentro de cada categoría, por rigurosa antigüedad en la misma. El número, categorías, denominaciones y sueldos de estos empleados se ajustarán a la siguiente plantilla, que podrá ser reducida por Real decreto, si así lo aconsejaren las conveniencias del servicio:

Un Oficial mayor, con 11.500 pesetas.

Dos Oficiales Jefes de Sección de primera clase, con 10.000 pesetas cada uno.

Dos Oficiales Jefes de Sección de segunda clase, con 8.500 pesetas ídem.

Tres Oficiales Jefes de Sección de tercera clase, con 7.000 pesetas ídem.

Cinco Oficiales primeros, con 5.750 pesetas ídem.

Ocho Oficiales segundos, con 4.750 pesetas ídem; y

Doce Oficiales terceros, con 4.250 pesetas ídem.

El que sirviendo en comisión cargo de categoría inferior ascendiera á la que tenga reconocida, se colocará entre los de ésta en el lugar que le corresponda por antigüedad rigurosa cuando fuese promovido.

Art. 2.º El ingreso de la plantilla sólo podrá hacerse por la categoría inferior del escalafón, mediante oposición, entre Abogados mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco. Las vacantes de Oficiales primeros y segundos se proveerán por orden de rigurosa antigüedad en la categoría. Las vacantes de Oficiales Jefes de Sección de tercera clase se proveerán alternativamente: una, por elección del Ministro, entre los Oficiales de la categoría inmediata inferior que llevaren dos años de servicios en ella, sin nota desfavorable en su expediente personal, y otra, por orden de rigurosa antigüedad. Las de Oficial mayor y Oficiales Jefes de Sección de primera y segunda clase se proveerán libremente por el Ministro entre los de la categoría inmediata inferior que llevaren dos años de servicios

en ella, sin nota desfavorable en su expediente personal. Los empleados del Cuerpo técnico no podrán ejercer la abogacía.

Art. 3.º Las oposiciones de ingreso se celebrarán ante un Tribunal constituido por Catedráticos de la Facultad de Derecho y funcionarios de la carrera judicial, con residencia en Madrid, bajo la presidencia del Subsecretario. Las oposiciones versarán sobre las materias jurídicas que constituyen la competencia especial de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y nociones de legislación extranjera, previa la demostración de suficiencia en el conocimiento de la lengua francesa y de otro idioma extranjero.

Art. 4.º Los empleados del Cuerpo técnico podrán ser declarados á su instancia excedentes sin sueldo, por tiempo que no será nunca menor de dos años. Cumplidos dos años podrán volver al Ministerio, si lo solicitaren, y obtendrán, sin consumir turno, la primera vacante de su categoría que se produzca con posterioridad á la presentación de la instancia de reingreso, ocupando el lugar que les corresponda, según la antigüedad alcanzada al quedar excedentes. De la instancia pidiendo volver al servicio se dará recibo al interesado, en que se hará constar la fecha de su presentación. Los que individualmente tuvieren reconocida categoría judicial ó fiscal podrán ser trasladados, si lo solicitan, á plazas que en dichas carreras les correspondan; pero el pase será con carácter definitivo, sin derecho á reingresar en el escalafón del personal técnico de la Subsecretaría.

Art. 5.º El personal técnico de la Subsecretaría será inamovible, y no será separado sino por justa causa, previo expediente, en que se oirá necesariamente al interesado. Esto no obstante, el Gobierno podrá acordar por vía disciplinaria las correcciones que se determinen en el Reglamento orgánico, llegando hasta retrasar discrecionalmente el ascenso y decretar la suspensión sin sueldo por tiempo que no exceda de seis meses.

Art. 6.º Cuando por reforma ó reducción legal de la plantilla fuese privado de su puesto algún empleado del Cuerpo técnico, pasará á la situación de excedencia forzosa, con derecho á ocupar la primera vacante que ocurriese de

su categoría, sin consumir turno. Durante el tiempo que permanezca en la situación de excedencia forzosa percibirá las dos terceras partes del sueldo, y se le computará el tiempo de excedencia, como de servicios al Estado y para la antigüedad y ascensos en la carrera. De iguales derechos disfrutará todos los funcionarios del Cuerpo técnico de la Subsecretaría elegidos Senadores ó Diputados por el tiempo que dure su mandato; pero tendrán la obligación de solicitar su reingreso dentro de los treinta días siguiente á la fecha en que cese su representación parlamentaria, y considerándose comprendidos en esta disposición los funcionarios que en la actualidad ostenten la expresada representación. Los funcionarios Letrados de la Subsecretaría de Gracia y Justicia que hubiesen sido declarados cesantes á su instancia con anterioridad al establecimiento de las excedencias, serán considerados como excedentes voluntarios para todos los efectos de esta ley.

Art. 7.º Cuando se haga el cómputo de los años de servicio para la jubilación de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo técnico, incluso los mencionados en el párrafo último del artículo anterior, y los que ingresen en lo sucesivo, tendrán derecho dichos funcionarios á que se les abonen ocho años por razón de carrera, y serán además comprendidos en los beneficios del Montepío de Ministerios de 8 de Septiembre de 1763 y demás disposiciones vigentes en la materia, reconocidas en la Real orden de Hacienda de 13 de Mayo de 1903, para los efectos de las pensiones de viudedad de sus esposas y orfandad de sus hijos.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Morais, vecino de Junquera de Ambía, contra providencia del Gobernador civil de Orense confirmatoria de otra de la Alcaldía de dicho Municipio, imponiendo al recurrente una multa de 25 pesetas por haber infringido la ley de 3 de Marzo de 1904:

Resultando que D. Manuel Morais tuvo abierta una taberna de su propiedad el domingo 6 de Enero de 1907:

Resultando que incoado el oportuno expediente se acordó se oyese al interesado, no compareciendo éste á pesar de haber recibido la debida notificación:

Resultando que examinado el expediente por la Junta local de Reformas Sociales de Junquera de Ambía, dicha Junta informó que procedía imponer al recurrente la multa de 25 pesetas, dictándose por la Alcaldía de la citada villa la imposición de la multa acordada:

Resultando que contra la providencia del Alcalde de Junquera de Ambía recurrió D. Manuel Morais ante el Gobernador civil de Orense, y esta Autoridad, conformándose con lo propuesto por la Junta provincial de Reformas Sociales, que examinó el expediente, acordó dejar sin efecto el recurso por no haber hecho el interesado el depósito de la multa impuesta, requisito indispensable que previene la ley:

Considerando que no se ha presentado el recurso de alzada en tiempo oportuno, pues habiéndose notificado al Sr. Morais la providencia del Gobernador civil confirmando la del Alcalde el 22 de Mayo del corriente año, no se alzó de ella el multado hasta el día 26 de Junio último:

Considerando que el art. 31 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 preceptúa que los recursos de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación han de ser interpuestos dentro de los ocho días siguientes al de la notificación:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Morais

contra la providencia del Gobernador civil de Orense, confirmando la del Alcalde de Junquera de Ambia, imponiendo al recurrente una multa de 25 pesetas por haber infringido la ley del Descanso en domingo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Orense.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1908)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 2.022.

Santa Eufemia.

Hallándose comprendido en las operaciones preliminares que han de servir de base para la formación del alistamiento de este distrito para el reemplazo del próximo año de 1909, el mozo Pablo Simon Garcia, natural de esta villa, hijo de Santiago, natural de Berrueces, ya difunto y de Justa, natural de Villarrin, é ignorado el paradero por más de diez años del mozo y madre referidos, con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por la Real orden de 30 de Noviembre de 1907, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* para que lleguen á conocimiento de los interesados, rogando al mismo tiempo á todas las Autoridades, que de averiguar el paradero de los mismos, se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía y al propio tiempo si el referido mozo se halla comprendido en dichas operaciones de algún otro Ayuntamiento, para los efectos oportunos.

Santa Eufemia 18 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Perfecto Martin.—El Secretario Miguel Balbas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.016.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijó, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jena-

ro Quinzaños Velasco, cuyas circunstancias personales y particulares se insertan al final, en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde la insercion de ésta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Cárcel de este partido á fin de hacerle saber el auto de prision provisional dictado contra el mismo en veintiuno de Julio último por la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia de este Territorio en causa que se le siguió sobre hurto en este Juzgado á virtud de hallarse comprendido en el párrafo 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término, será declarado rebelde, parándole el perjuicio legal consiguiente.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, poniéndole caso de ser habido en la Cárcel de este partido á disposicion de la Excelentísima Audiencia de esta Capital.

Dado en Valladolid y Agosto catorce de mil novecientos ocho.—Adolfo Serantes.—Licenciado, Gregorio Nuñez.

Señas personales y particulares de Jenaro Quinzaños Velasco.

Jenaro Quinzaños Velasco, natural de Alcanzaréu (Olmedo), hijo de Pedro y Rufina, vecino que fué de esta ciudad, de cuarenta y nueve años, viudo, con tres hijos, con instruccion, de estatura baja, pelo oscuro, color bueno, viste pantalon de pana verdosa, chaqueta negra, camisa á cuadritos blancos y negros y boina á la cabeza.

Núm. 2.019.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijó, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid, Decano de la Capital.

Por el presente edicto se anuncia al público el cese del Procurador que fué de los Tribunales de esta Ciudad D. Rómulo Gomez de la Peña, con el fin de que el que tenga que hacer alguna reclamacion contra él, que proceda del ejercicio del cargo, la formulen ante este Juzgado dentro del término de seis meses, contados

desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho término sin presentarse reclamacion será devuelta la fianza.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Agosto de mil novecientos ocho.—Adolfo Serantes.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 2 020.

MEDINA DEL CAMPO.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido en providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula á Ladislada, cuyos apellidos no constan, á Gloria Alegre y Balbina Rujas, cuyo paradero se ignora, para que el día primero de Septiembre próximo, á las nueve de su mañana, comparezcan ante S. E. la Audiencia provincial de Valladolid, para asistir como testigos al juicio oral de causa contra Gregorio Cabañas Gutierrez, sobre lesiones, bajo apercibimiento de que no comparecer las parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que las citaciones acordadas tengan lugar expido la presente que firmo en Medina del Campo á diez y nueve de Agosto de mil novecientos ocho.—El Escribano, Domingo Manzano.

Juzgados municipales.

NUM. 2.021.

BUSTILLO DEL ORO.

CÉDULA.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este pueblo de fecha de hoy, se cita á Raimundo Ruales Gallego, natural de Madridanos, soltero, de cuarenta y ocho años de edad y jornalero, de ignorado paradero, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con las pruebas de que intente valerse el día veinticinco del actual á las diez, que ha de tener lugar la celebracion del oportuno juicio de faltas acordado por lesiones á Julian San Antolin, pues de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provin-

cia de Zamora, expido la presente que firmo en Bustillo del Oro á trece de Agosto de mil novecientos ocho.—Gorgonio Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.010.

Concurso Regional de Ganados

EN
VALLADOLID

durante los dias 24, 25, 26 y 27 de Septiembre de 1908

ORGANIZADO POR EL

CONSEJO DE VIGILANCIA

DE LA

GRANJA-ESCUELA REGIONAL

REGLAMENTO Y PROGRAMA

Organizacion del Concurso

Artículo 1.º Por acuerdo del Consejo de Vigilancia de la Granja Escuela Regional de Castilla la Vieja, que comprende las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid, se verificará un Concurso de Ganados en esta última capital en Septiembre próximo.

Elementos que se admitirán al Concurso

Art. 2.º Las clases de ganados que constituirán el Concurso, serán el Vacuno, Lanar y de Cerda.

Art. 3.º Fuera de concurso podrán ser admitidos á juicio de la Comision, otros ejemplares que se presenten.

Inscripciones

Art. 4.º Se abre la inscripcion desde el 1.º de Septiembre próximo al día 15 del mismo mes.

Para las inscripciones, los ganaderos remitirán á la Secretaria del Consejo de Vigilancia, oficinas de la Granja-Escuela, sitas en el Palacio de la Excm. Diputacion provincial, las cédulas de inscripcion, las que se facilitarán por el Secretario del Consejo de Vigilancia ó á los Ilmos. Jefes de Fomento de las provincias que constituyen esta Region, personalmente ó por carta y se les remitirán seguidamente.

Art. 5.º Una vez recibidas por los ganaderos, llenarán éstos los cuadros de la cédula antes citada.

Art. 6.º Los que no encuentren facilidades para llenar por sí mismo esta cédula, pueden presentarse durante el tiempo señalado para la inscripcion en las oficinas de la Granja-Escuela ó á los

Ingenieros de los Consejos provinciales que constituyen la Region y se les llenará dicha cédula con los datos que de palabra den, facilitándoles cuantas noticias deseen adquirir.

Art. 7.º Se excluirán de la entrada al concurso, los animales que tengan algún defecto de conformación ó presenten síntomas de enfermedad, á juicio de la inspección veterinaria designada por el Jurado.

Art. 8.º Las reses premiadas se inscribirán en un libro-registro del que se expedirán certificaciones al ganadero que lo solicite.

Fecha en que debe celebrarse el Concurso

Art. 9.º Siendo conveniente á la mayor extensión de los efectos de estos actos, que se realicen coincidiendo con fiestas populares, se verificará en los días 24, 25, 26 y 27 de Septiembre próximo en que tienen lugar las renombradas ferias de Valladolid.

Art. 10. La entrada del ganado para el Concurso, se efectuará únicamente por el sitio ó sitios que la Comisión designe, todos los días de duración del mismo hasta las diez de la mañana.

El que llegue después no será admitido.

Art. 11. Los ganados expuestos deben permanecer en los sitios que les asignen; el primero, segundo y tercer día hasta las seis de la tarde y el cuarto hasta el final del Concurso.

Art. 12. El lugar ó sitio en que el Concurso ha de tener efecto, será el que designe la Comisión oportunamente.

Art. 13. La alimentación del ganado en los días del Concurso, será facilitada gratuitamente por la Granja Escuela de esta Region.

Art. 14. El racionamiento del ganado se verificará á las diez de la mañana y á las cuatro de la tarde los días de duración del Concurso.

Art. 15. El alojamiento del ganado durante la noche será de cuenta de sus dueños que podrán llevarlo donde tengan por conveniente.

Art. 16. La entrada al Concurso será gratuita.

Art. 17. La custodia del ganado, sin perjuicio de la vigilancia de sus dueños, se efectuará por el personal que la Comisión haya designado.

Orden interior

Art. 18. Se recabará del Gobierno civil y de la Alcaldía de Valladolid, personal de vigilancia suficiente para atender al mejor orden del Concurso.

Art. 19. Las indicaciones ó dudas que tengan los ganaderos en cualquier momento del Concurso, podrán manifestarlas á los señores de la Comisión.

Jurado y Comisión

Art. 20. La Comisión del Concurso se constituirá:

Por el Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Vigilancia, el Director de la Granja-Escuela práctica de Agricultura, los Ingenieros agregados á la misma, un individuo por cada uno de los Consejos de Agricultura de las provincias que forma la Region; un individuo del Ayuntamiento de esta capital, otro que designe la Federación Agrícola y el Inspector de Higiene pecuaria.

Art. 21. El Jurado se formará por el Ilmo. Sr. Presidente del Consejo, el Director de la Granja-Escuela, los representantes de los que constituyen la Region y de los Consejos provinciales de Agricultura de la Region, el Concejal que el Ayuntamiento designe, el individuo de la Federación y dos ganaderos, cuyo nombramiento se hará el primer día del concurso entre los concurrentes, y el Inspector de Higiene pecuaria, actuando como Secretario del mismo, el que lo es del Consejo de Vigilancia.

Art. 22. El fallo del Jurado en la designación de premios será inapelable, no autorizándose reclamaciones en contra de aquél.

Los premios designados para cada una de las secciones del programa, podrán ser ó no adjudicados en su totalidad, quedando en las facultades del Jurado declarar algunos desiertos.

PROGRAMA DEL CONCURSO

Clase primera.—Ganado vacuno

Sección primera.—Aptitud para el trabajo.

Pesetas

- 1.º Al ganadero que presente la mejor yunta de bueyes de cualquiera raza. 300
- 2.º Al que le siga en mérito. 200
- 3.º Al que id. id., mención honorífica.

RAZA DEL PAÍS

Sección segunda.—Aptitud para la producción de la carne.

- 1.º Al mejor toro semental, de raza española, edad máxima tres años, de aptitud para la producción de carne. 200
- 2.º Al que le siga en mérito. 100
- 3.º Al que id. id., mención honorífica.

Sección tercera.—Vacas destinadas á la reproducción.

- 1.º Al mejor lote de cuatro vacas de raza española, de identidad de tipo y procedencia, de tres á diez años y destinadas á la reproducción. 200
- 2.º Al que le siga en mérito. 100
- 3.º Al que id. id., mención honorífica.

Sección cuarta.—Aptitud para la producción de leche.

- 1.º Al mejor lote de cuatro vacas de raza española, de tres á diez años, de identidad de tipo y procedencia. 200
- 2.º Al que le siga en mérito. 100
- 3.º Al que id. id., mención honorífica.

Sección quinta.—Cruzadas.

- 1.º Al mejor lote de cuatro vacas cruzadas con las del país. 100
- 2.º Al que le siga en mérito. 50
- 3.º Al que id. id., mención honorífica.

Clase segunda.—Ganado lanar

Sección primera.—Aptitud para la producción de lana.

- 1.º Al mejor lote de dos moruecos y de cuatro á seis ovejas, raza rana, de dos á cinco años de edad, de la misma ganadería. Primer premio. 150
- 2.º Al que siga en mérito. 75
- 3.º Al que id. id., mención honorífica.

Sección segunda.

- 1.º Al mejor lote de dos moruecos y de cuatro á seis ovejas, raza churra, de dos á cinco años de edad, de la misma ganadería. Primer premio. 150
- 2.º Al que le siga en mérito. 75
- 3.º Al que id. id., mención honorífica.

Sección tercera.—Aptitud para la producción de carne.

- 1.º Al mejor lote de dos moruecos y de cuatro á seis ovejas de raza del país. Primer premio. 150
- 2.º Al que le siga en mérito. 75
- 3.º Al que id. id., mención honorífica.

Sección cuarta.

Al mejor lote de ocho á diez cabezas de corderos menores de un año, de raza española. Premio. 100

Clase tercera.—Ganado de cerda

Sección primera.

- 1.º Al mejor lote de un verraco de edad máxima de tres años y de dos á cuatro hembras, de dos á cinco años, raza del país, criados en la Region. 125
- 2.º Al que le siga en mérito. 75
- 3.º Al que id. id., mención honorífica.

Valladolid Agosto 1.º de 1908.—El Jefe de Fomento Presidente del Consejo de Vigilancia, Antonio Jalon.—P. A. del Consejo: El Ingeniero Secretario, Manuel Gardoqui.

Núm. 2.018.

9.º Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Medina del Campo, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase 11.ª, á las catorce del día que cumple el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de Medina en la Casa Cuartel de dicha villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Valladolid 18 de Agosto de 1908.—El Teniente Coronel primer Jefe, Remigio Pueyo.

Imprenta del Hospicio provincial.